

Oficio: VG/2012/2006.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de octubre de 2006.

*"2006. Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas."*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Adelaida Solís Salvador** en agravio del **C. Erick Pancardo Solís**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2005, la C. María Adelaida Solís Salvador presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público titular de la Octava Agencia Investigadora adscritos a la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de su hijo el C. Erick Pancardo Solís.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **219/2005-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. María Adelaida Solís Salvador manifestó que:

"...que el día miércoles 16 de noviembre del presente año (2005), el agraviado ERICK PANCARDO SOLÍS, llevó a su esposa ILIANA

MERCEDES HUERTA MATA, a su centro de trabajo ubicado en Calle 31, en el Hospital de Petróleos Mexicanos, en el que es empleada administrativa, cuando eran aproximadamente las siete de la mañana, hora en la que ingresa a sus labores. Esto ocurrió a bordo del vehículo marca Jetta, color azul daytona, con placas OFJ3431 del Estado de Campeche, propiedad de la señora MARÍA DEL ROSARIO MATA LÓPEZ, madre de mi nuera ILIANA, quien se lo había prestado la noche anterior. Después que mi hijo dejó a su esposa ILIANA en su trabajo él se fue a su centro de trabajo en el kilómetro cuatro y medio de la carretera Carmen-Puerto Real, pero antes de llegar se encontró con un reten de elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo pararon y él sin deberla ni temerla se detuvo, le pidieron sus documentos, pero como no portaba la tarjeta de circulación del vehículo propiedad de su suegra, la señora MARÍA DEL ROSARIO MATA LÓPEZ, esto bastó para que los policías sospecharan de mi hijo, ya que lo interrogaron respecto a que había hecho en los días anteriores porque supuestamente un carro azul había participado en el secuestro del hijo de un conocido político y comerciante de Ciudad del Carmen, Campeche, el señor F.M.C.,.... Mi hijo le habló por teléfono a su esposa ILIANA ya que portaba el celular número 9384012662, y le platicó lo que estaba pasando, así que acudió de inmediato, llevando la tarjeta de circulación, la factura del vehículo propiedad de su suegra, los pagos de tenencia y de todos los impuestos, presentándoselos al comandante encargado del retén y éste les dijo a mi nuera ILIANA MERCEDES HUERTA MATA, y a la madre de esta MARÍA DEL ROSARIO MATA LÓPEZ, que ya no querían esos documentos que eso lo iban a revisar en la Sub-Procuraduría y a partir de ese momento mi hijo ERICK PANCARDO SOLÍS, fue privado de su libertad y recluido desde el miércoles 16 de noviembre, como a las siete y media de la mañana, en los separos de la Policía Ministerial del Estado, sin que se le haya citado, oído su defensa ni se portara orden de autoridad competente.

Desde el día miércoles 16 de noviembre en que fue privado de su libertad mi hijo ERICK PANCARDO SOLÍS, fue incomunicado, no se nos ha permitido tanto a mi que soy su madre como a su pareja la C. ILIANA MERCEDES HUERTA MATA, ni a ningún otro pariente, como tampoco

amigos y a los abogados defensores, comunicamos con el detenido, teniendo únicamente noticias en periódicos y televisión y el mismo detenido nos ha hecho señas desde lejos cuando lo vimos que lo bajaron para que firmara unos papeles, que lo están golpeando, porque le observamos la cara amoratada y una oreja sangrando; también nos hemos enterado en los periódicos y en la televisión local que a mi hijo ERICK PANCARDO SOLÍS, lo acusan de participar en el secuestro del hijo de...F.M.C., y que le están imputando otras acusaciones de secuestros anteriores y de otros delitos, cuando que mi hijo, es una persona honesta, por completo, en su modo de vivir y no está aliado con ningún delincuente, teniendo un trabajo lícito en la empresa Petróleos Mexicanos.

Actualmente mi hijo esta arraigado en el hotel Acuario en Ciudad del Carmen, Campeche, a disposición de la octava agencia del Ministerio Público Investigador y está sucediendo que el director de la Policía Ministerial y sus agentes lo continúan golpeando sobre almohadas para que no se marquen los golpes y mi hijo tose y vomita sangre y tiene dolores muy fuertes en el estómago y los riñones, así como en la cabeza, en la que dice le duelen los tímpanos, por que le dieron toques eléctricos, después que lo bañaron con agua fría en todo el cuerpo; a cada instante es amenazado con insultos como "MIRA HIJO DE TU CHINGADA MADRE SI NO NOS DICES LO QUE HICISTE CON LA SEÑORA NEGROE Y CON LA HIJA DE ILIANA PÉREZ, TE VAS A MORIR, YA SABES SI QUIERES QUE TE DEMOS OTRA CALENTADITA CABRÓN, NADIE TE VA A SACAR DE LA CÁRCEL DATE CUENTA QUE ESTAS PERDIDO PICHE PUTO Y AL QUE SE META TAMBIÉN SE LO VA A LLEVAR SU CHINGADA MADRE"; no se le permite recibir lápiz, pluma, ni firmare papeles, tampoco revisar periódicos, libros y los agentes de la policía están dentro de la habitación del hotel, constantemente amenazándolo..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 22 de noviembre de 2005, y a petición de la quejosa personal de este Organismo en compañía del doctor Felipe Rivera Martínez, Médico Internista particular, se constituyeron a las instalaciones del Hotel "Acuario" en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una valoración médica al C. Erick Pancardo Solís, diligencia que obra en la Fe de Actuación de esa misma fecha.

Mediante oficios VG/1691/2005 y VG/080/2006 de fechas 23 de noviembre de 2005 y 10 de enero de 2006 respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficios 061/VG/2006 y 082/VG/2006 de fechas 24 y 31 de enero de 2006, suscritos, respectivamente, por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en funciones de Visitador General y por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mediante oficio VG/078/2006 de fecha 10 de enero de 2006, se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal No. 53/05-06/1P-II radicada en contra del C. Erick Pancardo Solís, solicitud atendida oportunamente.

Mediante oficio VG/175/2006 de fecha 26 de enero de 2006, se solicitó al C. licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas realizadas al C. Erick Pancardo Solís con motivo de su ingreso a dicho centro de reclusión, petición oportunamente atendida.

Con fecha 07 de febrero del año en curso, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen,

Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Erick Pancardo Solís, lo cual no pudo realizarse, tal y como obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Con fecha 08 de febrero del presente año, la C. María Adelaida Solís Salvador compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestara lo que a su derecho corresponda, diligencia que obra en la Fe de Comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 23 de febrero del año en curso, personal de este Organismo se trasladó nuevamente a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Erick Pancardo Solís, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Con fecha 27 de junio de 2006, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de Petróleos Mexicanos ubicadas en el kilómetro 4.5 de la carretera Carmen-Puerto Real con la finalidad de entrevistar a trabajadores de dicha empresa y que fueron señalados por el C. Erick Pancardo Solís como testigos presenciales de los hechos materia de la presente investigación, logrando entrevistar sólo a uno de ellos -quien solicitó se reservara su identidad-, toda vez que el otro testigo propuesto ya no laboraba en ese lugar, diligencias que obran en las Fe de Actuación correspondientes.

Con fecha 28 de junio de 2006, personal de este Organismo se constituyó nuevamente en las instalaciones de Petróleos Mexicanos ubicadas en el kilómetro 4.5 de la carretera Carmen-Puerto Real con la finalidad de entrevistar a trabajadores de dicha empresa que pudieran haber observado los hechos que se investigan, logrando obtener la declaración de una persona del sexo masculino que solicitó se reservara su identidad, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Con fecha 26 de julio de 2006, compareció ante personal de este Organismo la C. Iliana Mercedes Huerta Mata con la finalidad de narrar su versión de los hechos materia de la presente investigación.

Con fecha 31 de agosto de 2006, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa el Juzgado Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con el objeto de inspeccionar el legajo número 51/05-06/1P-II a fin de transcribir los certificados médicos emitidos por los CC. doctores Sebastián Rodríguez Ramos y César Rodríguez Kuri a favor del C. Erick Pancardo Solís, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/1748/2006 de fecha 14 de septiembre de 2006, se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada del legajo No. 51/05-06/1P-II relativo al arraigo del C. Erick Pancardo Solís, solicitud atendida oportunamente.

Con fecha 19 de septiembre de 2006 personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar al C. doctor Carmen Miguel May Cajún, Perito Médico Forense, con la finalidad de aclarar el contenido de dos certificados médicos, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Con fecha 26 de septiembre de 2006, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones que ocupa la Sub-Procuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que asistió al C. Erick Pancardo Solís en dos de sus declaraciones ministeriales, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por la C. María Adelaida Solís Salvador con fecha 22 de noviembre de 2005.

- 2) Certificado médico de fecha 25 de noviembre de 2005, realizado por el C. doctor Felipe Rivera Martínez, Médico Internista particular, realizado al C. Erick Pancardo Solís en las instalaciones del Hotel Acuario en Ciudad del Carmen, Campeche.
- 3) Oficio 114/P.M.E./2006 de fecha 23 de enero de 2006 suscrito por el C. José Luis Pech García, Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 4) Oficio 07/8VA/2006 de fecha 30 de enero de 2006 suscrito por el C. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la octava agencia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido al C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en funciones de Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 5) Hoja del Libro de Control de Llamadas Telefónicas, Visitas y Alimentos de la Subdirección de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- 6) Copia certificada de la causa penal 46/05-06/1P-II instruida en contra del C. José Juan Pérez Paredes por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y plagio ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- 7) Copia certificada de la causa penal 53/05-2006/1P-II instruida en contra de los CC. José Juan Pérez Paredes y Erick Pancardo Solís por la presunta comisión del delito de homicidio calificado ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

- 8) Copia certificada del legajo No. 51/05-06/1P-II relativo al arraigo del C. Erick Pancardo Solís por la presunta comisión del delito de homicidio calificado ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- 9) Fe de comparecencia de fecha 08 de febrero de 2006, mediante la cual se hace constar que se le dio vista a la C. María Adelaida Solís Salvador, de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables para que manifestara lo que a su derecho corresponda.
- 10) Fe de actuación de fecha 23 de febrero de 2006, en donde se hace constar la declaración del C. Erick Pancardo Solís, quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 11) Fe de actuación de fecha 27 de junio de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recabó de la declaración de uno de los testigos señalados por el C. Erick Pancardo Solís, solicitando se reservara su identidad.
- 12) Fe de actuación de fecha 27 de junio de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo intentó recabar la declaración del C. José de Jesús González Estrada, testigo señalado por el C. Erick Pancardo Solís, sin poder realizarse por las circunstancias en ella señaladas.
- 13) Fe de actuación de fecha 28 de junio del actual, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recabó de manera oficiosa la declaración de un testigo presencial de los hechos motivo de queja, el cual solicitó no se diera a conocer su identidad.

- 14) Fe de actuación de fecha 26 de julio de 2006, en donde se hace constar la declaración de la C. Iliana Mercedes Huerta Mata, testigo presencial de los hechos materia de la presente investigación.
- 15) Fe de actuación de fecha 31 de agosto de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con la finalidad de inspeccionar el legajo número 51/05-06/1P-II, realizando la transcripción de los certificados médicos emitidos por los CC. doctores Sebastián Rodríguez Ramos y César Rodríguez Kuri a favor del C. Erick Pancardo Solís.
- 16) Fe de actuación de fecha 19 de septiembre de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, entrevistándose con el C. doctor Carmen Miguel May Cajún, Perito Médico Forense, con la finalidad de aclarar el contenido de dos certificados médicos por él expedidos.
- 17) Fe de actuación de fecha 26 de septiembre de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones que ocupa la Sub-Procuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, entrevistando a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que asistió al C. Erick Pancardo Solís durante dos de sus declaraciones ministeriales.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 16 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 09:00 horas, agentes de la Policía Ministerial del Estado se apersonaron a las instalaciones de Petróleos Mexicanos (PEMEX) ubicadas en el kilómetro 4.5 de la Carretera Carmen-Puerto Real deteniendo al C. Erick Pancardo Solís por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro relacionado con la averiguación previa AAP-4945/2005, siendo que el día 18 de noviembre del año próximo pasado a las 03:50 horas le fue notificado un arraigo domiciliario por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado dentro de la indagatoria AAP-641/8va./2003, quedando finalmente a disposición del C. Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al cumplimentársele la orden de aprehensión y detención respectiva a esta última averiguación el día 7 de diciembre del mismo año.

OBSERVACIONES

La C. María Adelaida Solís Salvador manifestó: **a)** que el día miércoles 16 de noviembre de 2005, su hijo el C. Erick Pancardo Solís, se dirigía a su centro de trabajo a bordo de un vehículo Jetta con placas de circulación DFJ-3431 del Estado de Campeche, pero que antes de llegar al mismo, se detuvo en un retén de elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes le pidieron sus documentos y que, por no portar la tarjeta de circulación respectiva, los policías sospecharon de su hijo, interrogándolo respecto a qué había hecho en los días anteriores porque supuestamente un vehículo azul había participado en un secuestro; **b)** que su hijo, el C. Pancardo Solís, se comunicó vía telefónica con su esposa, la C. Iliana Mercedes Huerta Mata, comentándole lo sucedido por lo que ésta de inmediato se apersonó al mencionado retén con toda la documentación del vehículo, presentándoselos al comandante encargado del mismo quien les indicó que ya no requerían esos documentos ya que eso lo iban a revisar en la Sub-Procuraduría de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo que en ese momento su citado hijo fue detenido por elementos de la Policía Ministerial y trasladado a las instalaciones de dicha dependencia sin que se le haya citado, oído en su defensa y sin que se portara orden de autoridad

competente; **c)** que desde el día en que el C. Erick Pancardo Solís fue privado de su libertad, fue incomunicado, obteniendo noticias únicamente a través de los periódicos y la televisión; **d)** que el C. Pancardo Solís les hizo señas desde lejos indicando que lo estaban golpeando, y que le observaron la cara amoratada y una oreja sangrando; **e)** que se enteraron por los periódicos y la televisión local que al C. Pancardo Solís lo acusaban de participar en el secuestro del hijo del C. F.M.C., y que le estaban imputando también otras acusaciones de secuestros anteriores así como otros delitos; **f)** que su hijo fue arraigado en el Hotel “Acuario” en Ciudad del Carmen, Campeche, y que el Director de la Policía Ministerial y sus agentes lo continuaban golpeando; y, **g)** que el C. Eric Pancardo tosía, vomitaba sangre y tenía dolores muy fuertes en el estómago y los riñones, así como en la cabeza, porque le dieron toques eléctricos, después que lo bañaron con agua fría en todo el cuerpo y que era amenazado frecuentemente, además de que no se le permitía recibir lápiz, pluma ni firmar papeles, revisar periódicos o libros.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 061/VG/2006 de fecha 24 de enero de 2006, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en funciones de Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntó el informe con número de oficio 114/P.M.E./2006 de fecha 23 de enero del año en curso, suscrito por el C. José Luis Pech García, Agente de la Policía Ministerial del Estado, quien señaló:

“...que siendo el día 15 de noviembre del año 2005, a eso de las 15:00 hrs. recibí el oficio de investigación número 3209/2005 con esa misma fecha, relacionado con el expediente A.A.P-4945/05, derivado de la denuncia interpuesta por el C. F. M. C. en agravio de su menor hijo F.R.M.M., por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO; en contra de los CC. JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES alias “PEPILLO”, ERICK PANCARDO SOLÍS alias “POLLO LOCO” y quien resulte responsable. Por lo que una vez teniendo dicho oficio, tal y como lo requiere mi función, me aboqué a las investigaciones consistentes en la localización de los referidos indiciados, no omito manifestar que el denunciante aportó las fotografías de estas personas,

alegando que tenía informes confidenciales de que dichos sujetos son los que pudieron secuestrar a su hijo el día 15 de noviembre del año 2005, alrededor de las 14:00 hrs. en las inmediaciones de la calle 65 por 40 de la colonia Playa Norte de esta Ciudad, siendo que el mismo denunciante indicó que a las 14:00 hrs. recibió una llamada telefónica en su celular y se registró en la pantalla el número 938-38-2-25-88 y que una persona de sexo masculino (POR EL TIPO DE VOZ) le informó tener secuestrado a su hijo y le solicitaba la cantidad de Cuarenta Millones de Pesos por su libertad, así como que no informara nada a la Policía, por que si no iba a matar a su hijo, y sin decir más colgó. Fue que el C. F. M. C. procedió a denunciar los hechos...Una vez colocado el C. JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES a disposición del representante social y siguiendo la línea de investigación, pero ya siendo las primeras horas del día 16 de Noviembre del año 2005 acudimos a la localización del C. ERIK PANCARDO SOLIS A) POLLO LOCO y al llegar a su domicilio nos fue informado que no se encontraba y que había salido a su centro de trabajo, en las instalaciones de PEMEX ubicado en el kilómetro, 4+500 de la carretera Carmen Puerto Real. Por lo que al llegar a dicho lugar preguntamos por PANCARDO SOLIS a quien visualizamos a eso de las 9:00 hrs. y previamente identificados procedimos a relatarle el motivo de nuestra presencia y por ser un delito grave por el que se le acusa y estaba señalado como presunto responsable del mismo, le pedimos amablemente de una manera legal y respetuosa que nos acompañara accediendo de buena manera en acompañarnos, trasladándonos hasta las instalaciones de la Sub-Procuraduría, y una vez ahí le preguntamos sobre su relación con el C. JUAN JOSÉ PÉREZ PAREDES y nos contestó que lo conoce de vista, trato y comunicación desde hace 4 años pero que en ese momento se encontraban distanciados y al cuestionarlo sobre su participación en el secuestro ya aludido, refirió no saber nada al respecto; sin embargo en un acto de arrepentimiento confesó que participó en otros hechos delictivos, tal es el caso del secuestro de otra persona y el homicidio de un venezolano y que en aquella ocasión, agregó participó C. JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES es por tal motivo que también fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en virtud de ser un delito grave... en cuanto a los puntos planteados en la queja de la C.

MARÍA ADELAIDA SOLÍS SALVADOR, en agravio de su hijo ERICK PANCARDO SOLÍS son totalmente falsos, ya que con relación a lo que la quejosa adujo en el sentido de que su precitado hijo, no ha tenido problemas legales se tienen registrados varios oficios de investigación en donde aparece como presunto responsable o se encuentra involucrado directa o indirectamente en hechos de carácter delictuoso, en cuanto al punto número dos donde destacó que se detuvo a su hijo antes de que llegara a su trabajo por medio de un retén implementado por la policía ministerial es falso, pues no fue en un retén de revisión y vigilancia ya que nuestras funciones son las de investigación y persecución de los delitos, como auxiliares del Ministerio Público y por tal motivo nunca cometeríamos tales hechos que pongan en riesgo o peligro nuestro trabajo, es algo absurdo ya que en nuestra corporación seguimos estrictamente el principio de legalidad y como hice mención, nos constituimos hasta el centro de trabajo del C. ERICK PANCARDO SOLÍS y éste fue que se nos acercó y en cuanto al dicho de que fue privado de su libertad desde las 7 horas lo niego categóricamente ya que como lo menciono líneas arriba, esto sucedió como a las 9:00 horas y el mismo PANCARDO SOLÍS nos acompañó a las instalaciones de la Sub-Procuraduría, lugar donde se llevó a cabo la detención tratándose de un delito grave, en cuanto corresponde al punto número tres de la queja planteada por la C. MARÍA ADELAIDA SOLÍS SALVADOR es totalmente falso que su hijo presente lesiones, ya que durante el tiempo que éste se encontró arraigado por una orden judicial, tengo conocimiento de que el indiciado fue certificado médicamente por los médicos legistas adscritos a nuestra dependencia, así como por los médicos llevados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del Juzgado perteneciente al Tribunal Superior de Justicia, todos ellos certificaron al sujeto y no encontraron ninguna marca de violencia, tortura o signo de que haya sido maltratado por esta corporación, antes de ser trasladado al hotel en donde iba a ser arraigado, dicho arraigo se llevó a cabo en el hotel Acuario ubicado en la calle 51 s/n de la colonia Santa Margarita de esta Ciudad de Carmen, Campeche, y tengo conocimiento de que el indiciado durante el tiempo que estuvo arraigado recibió visitas de su abogado, de la Comisión de Derechos Humanos, a través de sus representantes y familiares ya que se llevó a cabo un control de visitas en

la fecha y horas registradas y tengo conocimiento de que dicha documentación está en poder del Juez ante el cual quedó a disposición el C. ERICK PANCARDO SOLÍS ahora en cuanto a los demás puntos de esta queja es totalmente falso ya que como relaté nunca se le maltrató, torturó o violentó en alguno de sus derechos fundamentales...”.

Posteriormente con fecha 02 de febrero de 2006, se recepcionó en este Organismo el oficio 082/VG/2006 de fecha 31 de enero de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntó el informe con número de oficio 07/8VA/2006 de fecha 30 de enero de 2006, suscrito por el C. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la octava agencia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quien señaló:

“...que en esta Octava Agencia del Ministerio Público ahora a mi cargo, se inició la A.A.P.-641/8VA/2003, con motivo del Homicidio de quien en vida se llamó ROBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, con fecha 16 de noviembre/2005, se recibe oficio 1962/PME/2005, signado por el C. ANDRÉS AVELINO DZIB CANCHÉ, encargado del grupo de aprehensiones, manifestando que en los separos de la Policía Ministerial se encontraba detenido el individuo ERICK PANCARDO SOLÍS (A) EL POLLO LOCO dentro de la Averiguación Previa número 4549/2005, mismo que al ser entrevistado señaló haber participado en el homicidio de ROBERTO GONZÁLEZ PÉREZ; en la misma fecha se recibe oficio sin número del C. LIC. JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE, Agente del Ministerio Público de Turno, quien remite copias certificadas de las declaraciones de los detenidos JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES Y ERICK PANCARDO SOLÍS, dentro de la Averiguación Previa A.A.P.4945/2005, donde el C. ERICK PANCARDO SOLÍS (A) EL POLLO LOCO, aceptó haber participado en los hechos con motivo del homicidio de quien en vida se llamó ROBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, con fecha 17 de noviembre de 2005 se solicitó arraigo domiciliario del C. ERICK PANCARDO SOLÍS (A) EL POLLO LOCO, el 18 de noviembre de 2005, se recibe oficio 227/AP/CARMEN/2005, del C. LIC. MODESTO RAMÓN CÁRDENAS BLANQUET, informando que se concede el Arraigo Domiciliario por parte del C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL; con fecha 02 de Diciembre de 2005, se ejercitó acción penal en contra de JOSE JUAN PÉREZ PAREDES Y ERICK PANCARDO SOLÍS (A) EL POLLO LOCO, solicitándose la correspondiente Orden de Aprehensión, quedando sin efecto el arraigo domiciliario con fecha 07 de Diciembre de 2005...”

Ante tales señalamientos de parte de la autoridad señalada como responsable, con fechas 08 y 23 de febrero de 2006, respectivamente, personal de este Organismo dio vista a la quejosa C. María Adelaida Solís Salvador y al agraviado C. Erick Pancardo Solís de los informes transcritos líneas arriba, con el objeto de que manifestaran lo que conforme a su derecho consideraban y/o, en su caso, aportaran las pruebas de su dicho, manifestando la C. María Adelaida Solís Salvador:

*“...que todo lo que refiere la autoridad en su informe es mentira ya que el día de la detención de mi hijo le fue retenido un carro marca Jetta color azul y **posteriormente mi hijo es detenido en su centro de trabajo ubicado en el kilómetro 4.5 de la carretera Carmen-Puerto Real** y su detención fue debido a que presuntamente el vehículo que mi hijo traía ese día el ya mencionado Jetta color azul que es propiedad de su suegra estaba relacionado con un robo y que debido a eso se da la detención de mi hijo pero en ningún momento le indicaron que iba a ser detenido como presunto responsable de un secuestro, por otra parte en lo que respecta a que mi hijo no fue golpeado ni torturado es mentira ya que **mi hijo presentaba lesiones en su oído izquierdo ya que le sangraba y diversos golpes sobre todo en la cara ya que se le observaban moretones en esa parte, además de que su declaración la firmó a base de tortura y amenazas por parte de elementos de la Policía Ministerial** específicamente por Severo García Aguilar, Abel Barroso y Carlos Ramón Hernández...”*

Por su parte, el C. Erick Pancardo Solís señaló que es falso lo informado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que la hora de su detención **no fue las 09:00 horas sino las 07:00 horas del día miércoles 16 de noviembre de 2005 en la parte de afuera de la entrada de su trabajo aproximadamente**

a 100 metros de la entrada; indicó también que él mismo accedió voluntariamente a acompañar a los elementos de la Policía Ministerial a las instalaciones de la Representación Social pero que al momento en que lo iban a subir a la camioneta lo golpearon en la cara dándole cachetadas y que al llegar a las instalaciones mencionadas lo siguieron golpeando, que le vendaron los ojos y golpearon en ambos oídos con las manos cerradas, llegando incluso a sangrarle el oído izquierdo y que hasta la fecha de esa manifestación (23 de febrero de 2006) no escuchaba bien con el oído izquierdo, que fue golpeado en las costillas y en el estómago en varias ocasiones, así como le jalaban los cabellos además que lo bañaban con agua fría y le daban toques eléctricos tanto en los genitales como en los costados de su estómago, por otro lado refirió que fue amenazado psicológicamente ya que los elementos de la Policía Ministerial le decían que iban a lastimar a su familia, agregó que durante el tiempo que permaneció detenido en las instalaciones de la Sub-Procuraduría de Ciudad del Carmen no le permitieron tener un abogado ni contacto con su familia ya que fue hasta después del primer día de permanecer arraigado que conversó con su madre; que no le permitieron tomar agua ni realizar sus necesidades durante su estancia en la Sub-Procuraduría, y que es mentira que esté involucrado en otras investigaciones de carácter delictivo, agregando también **que en el momento de su detención también fue detenida su esposa y su suegra y también fueron presentadas ante el Ministerio Público llevando los papeles (factura y tarjeta de circulación) acreditando la propiedad del vehículo; finalmente señaló que varias personas observaron su detención, tales como los CC. Lorena Osorio Hernández, José de Jesús González Estrada y un sujeto de nombre “Manuel”, mismos que son también empleados de PEMEX.**

Ante el señalamiento realizado por el C. Erick Pancardo Solís, con fecha 27 de junio de 2006, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de Petróleos Mexicanos ubicadas en el kilómetro 4.5 de la carretera Carmen-Puerto Real con la finalidad de entrevistar a trabajadores de dicha empresa que fueron señalados por el agraviado como testigos presenciales de los hechos materia de la presente investigación, recabando la declaración de una de las personas señaladas por el agraviado misma que solicitó no se diera a conocer su identidad, y quien manifestó que observó que la Policía Ministerial requirió la presencia del

C. Erick Pancardo pero éste no salió de su lugar de trabajo y que posteriormente ocurrió su detención y una vez que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, éstos se lo llevaron del lugar, agregando que **no estuvo presente cuando ocurrió la detención** y que lo que sabe fue porque se lo contaron. Seguidamente dicha persona fue cuestionada por un visitador adjunto de este Organismo sobre el paradero del C. José de Jesús González Estrada, otro de los testigos señalados por el C. Erick Pancardo Solís, refiriendo al respecto que el C. González Estrada actualmente ya no labora en ese lugar ya que fue cambiado a otras instalaciones y que no sabía a qué lugar fue transferido.

Con la finalidad de contar con mayores datos respecto de los hechos materia de estudio, al día siguiente, (28 de junio de 2006), personal de este Organismo se trasladó, de nueva cuenta, a las instalaciones de PEMEX ubicadas en el kilómetro 4.5 de la carretera Carmen-Puerto Real en donde **de manera oficiosa** se recabó la declaración de un testigo de los hechos materia de la presente investigación, mismo que solicitó que su identidad no fuera revelada por cuestiones personales, y quien manifestó lo siguiente:

“...que no recuerda el día exacto pero que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 7:30 horas siendo el caso que el declarante llegó a su lugar de trabajo ubicado en la referida zona industrial de PEMEX y observó que había un vehículo marca Jetta color azul estacionado en la parte de afuera de su centro de trabajo el cual pertenecía a la suegra del C. Erick Pancardo así como tres camionetas de la Policía Ministerial con varios agentes de la misma policía, al entrar a las instalaciones se encontró con el C. Erick Pancardo Solís quien era su compañero de trabajo en esos momentos y notó que se encontraba nervioso, ante lo cual le cuestionó sobre lo que sucedía y éste le dijo que no sabía de qué se trataba y que se querían llevar el carro de su suegra, seguidamente el C. Pancardo Solís le pidió al declarante que le hiciera el favor de meter el vehículo Jetta al estacionamiento de la zona industrial y le proporcionó las llaves del vehículo ante lo cual el declarante se dirigió al vehículo que se encontraba en la parte de afuera e intentó ingresar el vehículo al estacionamiento lo cual le fue impedido por uno de los policías ministeriales quien le refirió que dejara el vehículo en ese lugar de manera prepotente y grosera, ante ello el

declarante regresó al interior de la zona industrial y le entregó las llaves al C. Pancardo Solís mismo que posteriormente se comunicó vía telefónica con su suegra para enterarla de lo que sucedía **misma que minutos después llegó a las instalaciones de PEMEX en compañía de la esposa del C. Erick Pancardo llevando consigo los documentos del vehículo ya mencionado los cuales mostraron a los policías ministeriales y se retiraron del lugar a bordo del vehículo Jetta**, sin embargo los elementos de la Policía Ministerial seguían en la puerta de las instalaciones y requerían al C. Pancardo Solís para que saliera pero éste no quería salir de la zona industrial, acto seguido el C. Erick Pancardo se comunicó con el que era nuestro jefe inmediato al que le comentó lo que estaba sucediendo ante ello nuestro jefe se apersonó en la entrada de la zona industrial y conversó con los elementos de la Policía Ministerial y acto seguido entró con el C. Erick Pancardo en la caseta que se encuentra en la entrada de la zona industrial y habló con él, un poco después llegaron los elementos de servicios especiales de PEMEX quienes se encargan de la seguridad de las instalaciones de PEMEX y también conversaron con los policías ministeriales para posteriormente platicar un rato con el C. Erick Pancardo tratando de concientizarlo de que lo mejor era que acompañara a los policías ministeriales para que vieran de qué se trataba y se arreglara el problema ante lo cual el C. Pancardo Solís se mostraba renuente insistiendo en que él no había hecho nada y que no quería ser detenido, **poco después y ante la insistencia el C. Erick Pancardo optó por acompañar a los policías ministeriales y salió de las instalaciones de la zona industrial por su propio pie presentándose ante los policías ministeriales para que posteriormente el C. Erick Pancardo Solís abordara por su propio pie una de las camionetas que se encontraban en la parte de afuera de las instalaciones sin ser esposado y se lo llevaron detenido”**

A preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo dicho testigo manifestó que el C. Erick Pancardo Solís accedió voluntariamente a acompañar a los elementos de la Policía Ministerial, que éstos en ningún momento de la detención golpearon al C. Pancardo Solís, y que dichos policías no detuvieron ni a la esposa ni a la suegra de éste, sino únicamente a él.

Con fecha 26 de julio de 2006, compareció ante este Organismo la C. Iliana Mercedes Huerta Mata, esposa del C. Erick Pancardo Solís, quien señaló:

*“...que el día 16 de noviembre de 2005 siendo aproximadamente las 7:30 horas de ese mismo día recibí una llamada telefónica de mi esposo Erick Pancardo Solís diciéndome que necesitaba los documentos del vehículo Jetta color azul propiedad de mi madre la C. María del Rosario Mata López el cual nos lo había prestado un día antes **ya que había sido detenido en un retén antes de llegar a su trabajo el cual se ubica en el kilómetro 4.5**, ante lo cual yo me trasladé en compañía de mi madre a dicho lugar llevando los documentos y ya estando ahí mi madre le mostró los documentos del vehículo al agente Abel Barroso el cual manifestó que el vehículo debería ser llevado al Ministerio Público para ser revisado con calma, seguidamente **mi madre y yo abordamos el referido vehículo y nos trasladamos a las instalaciones de la Sub-Procuraduría de Ciudad del Carmen, quedándose mi esposo Erick Pancardo laborando dentro de las instalaciones de PEMEX**, una vez que llegamos a las instalaciones de la Sub-Procuraduría un elemento de la Policía Ministerial llevó el citado vehículo al estacionamiento de esas instalaciones, después de lo anterior me quise comunicar con mi esposo pero no me contestaba en su celular por lo que llamé por teléfono con la C. Lorena Osorio, compañera de trabajo de mi esposo, quien me indicó que a Erick se lo habían llevado detenido elementos de la Policía Ministerial y que lo habían subido a golpes y que eso se lo había comentado otro compañero de trabajo, **posteriormente cerca de las cinco de la tarde fue que mi mamá, mi suegra y yo vimos que a mi esposo Erick Pancardo Solís lo llevaban detenido y esposado elementos de la Policía Ministerial y pudimos verlo a una distancia de dos metros pero no se nos permitió tener contacto con él y sólo pudimos observar que mi esposo tenía la cara amoratada, el oído izquierdo muy rojo y se le notaba inflamado, de ahí lo suben esposado a una de las agencias del Ministerio Público en donde lo sientan en una silla y le dan a firmar unos papeles los cuales firma y enseguida lo sacan de la agencia y lo trasladan a la planta baja de las instalaciones en donde permaneció hasta el día 17 de ese mismo mes que fue nuevamente cuando vimos a Erick pero de nueva***

cuenta de lejos ya que no se nos permitió acercarnos y fue trasladado nuevamente a la agencia del Ministerio Público en donde rindió su declaración asistido por la defensora de oficio y posteriormente ya no supimos nada de mi esposo ya que no se nos permitía verlo ni tampoco se nos proporcionaba información alguna de la situación y fue hasta el día 20 de noviembre que volvimos a ver a mi esposo pero ya que fue arraigado y se encontraba en el hotel “Acuario” de esta Ciudad y es en ese lugar que mi esposo me manifestó que fue golpeado por los CC. Abel Barroso, Severo García y por el Subprocurador además me indicó que cuando lo golpeaban lo hacían cubriéndose sus manos con vendas o le sobreponían almohadas y le cubrían la cara fue entonces que yo le pedí que me diera su ropa y me di cuenta que su ropa estaba llena de arena y al preguntarle el motivo por el cual su ropa tenía arena y estaba mojada Erick me manifestó que un día antes de que fuera arraigado fue sacado de las instalaciones de la Sub-Procuraduría y lo llevaron a Playa Norte en donde lo enterraron hasta el cuello y le pasaban la camioneta por encima de su cabeza y debido a que Erick comenzó a toser y sacaba sangre fue que lo dejaron de golpear y durante los días que estuvo arraigado en varias ocasiones me encontré tanto afuera como adentro de la habitación de Erick a los CC. Abel Barroso, Severo García y por el Subprocurador y fue que mi esposo me comentó que esas personas iban para amenazarlo y amedrentarlo...”

A preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo señaló que no presencié la detención del C. Erick Pancardo Solís, que no se le permitió a éste tener contacto con alguien a pesar de que en repetidas ocasiones solicitó a personal de la Sub-Procuraduría le permitieran contactarlo, petición que fue observada por su madre la C. María del Rosario Mata López y su suegra la C. María Adelaida Solís Salvador, y finalmente, que la primera de las nombradas tiene su domicilio en Ciudad del Carmen, Campeche, pero que actualmente se encuentra viviendo en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas sin tener fecha de regreso.

Mediante oficio 478/VG/2006 de fecha 3 de agosto del año en curso, la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, remitió veinte certificados médicos psicofísicos a nombre del C. Erick Pancardo Solís de fechas 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3, 5 y 6 de diciembre de 2006, en diversos horarios; de igual forma adjuntó copias fotostáticas de una página del Libro de Control de Visitas y Alimentos de la Subdirección de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

De manera similar, mediante oficio 509/VG/2006 de fecha 11 de agosto del año en curso, la referida funcionaria, remitió a este Organismo, un juego de copias certificadas expedidas por la C. licenciada Mirna del Socorro Sandoval Alpuche, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, relativas al expediente de amparo número 923/2005, promovido por la C. María Adelaida Solís Salvador en agravio del C. Erick Pancardo Solís contra actos del Sunprocurador General de Justicia y otras autoridades, ante el Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial, en auxilio de órgano jurisdiccional en materia de amparo.

Una vez expuestas las evidencias anteriores, a continuación iniciaremos el análisis de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos descritos por la C. María Adelaida Solís Salvador en agravio de su hijo, Erick Pancardo Solís, para lo cual en primer término estudiaremos lo relativo a la forma en la que éste fue privado de su libertad por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado:

La C. María Adelaida Solís Salvador señaló, en su escrito inicial, que su hijo el C. Erick Pancardo Solís fue detenido en un retén ubicado cerca del centro de trabajo de éste el día 16 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 07:30 horas junto con un vehículo tipo Jetta color azul con placas de circulación DFJ-3431 del Estado de Campeche, toda vez que un vehículo con similares características había estado involucrado en un secuestro días anteriores, y a los policías ministeriales les resultó sospechoso que su hijo no portara los documentos oficiales del citado automóvil procediendo a detenerlo a pesar de que su nuera, la C. Iliana Mercedes Huerta Mata, se apersonó al mencionado retén con los documentos respectivos.

Por su parte, el C. José Luis Pech García, agente de la Policía Ministerial del Estado en su informe correspondiente negó los hechos denunciados por la quejosa, señalando que el C. Erick Pancardo Solís fue detenido alrededor de las 09:00 horas del 16 de septiembre de 2005, cuando éste se encontraba en su centro de trabajo (PEMEX) ubicado en el kilómetro 4.5. de la Carretera Carmen-Puerto Real, al encontrarse señalado como probable responsable de la comisión de un delito calificado como grave, y ante la voluntad de éste de acompañar a los policías ministeriales a las oficinas de la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Cabe agregar que, mediante oficio 07/8va./2006, el C. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade, agente del Ministerio Público, informó que el 16 de noviembre de 2005 le fue notificado por el C. Andrés Avelino Dzib Canché, encargado del Grupo de Aprehensiones, que el C. Erick Pancardo Solís se encontraba detenido en los separos de la Policía Ministerial dentro de la **averiguación previa AAP-4549/2005**, que posteriormente con fecha 17 de noviembre de 2005 se solicitó arraigo domiciliario en su contra por encontrarse relacionado con la averiguación previa **641/8va./2003**, mismo que fue concedido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado al día siguiente procediendo a su cumplimiento.

En la diligencia de vista, la C. María Adelaida Solís Salvador señaló que primeramente fue retenido el vehículo Jetta y posteriormente su hijo fue detenido en su centro de trabajo ubicado en el kilómetro 4.5 de la carretera Carmen-Puerto Real por presuntamente haber participado en un robo y no en un secuestro.

El C. Erick Pancardo Solís manifestó que lo informado por la autoridad denunciada es falso, ya que él fue detenido a las 07:00 horas del 16 de noviembre de 2005 en las afueras de su trabajo, aproximadamente a cien metros de la entrada, **que él mismo accedió a acompañar voluntariamente a la Policía Ministerial** a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen; que en el momento de su detención también fueron detenidas su esposa y su suegra siendo llevadas ante el Ministerio Público, y finalmente, que varias personas presenciaron los hechos.

Por su parte la C. Iliana Mercedes Huerta Mata señaló que el día 16 de noviembre de 2005 recibió una llamada telefónica de su esposo, C. Erick Pancardo Solís, quien le comunicó que necesitaba los papeles del vehículo Jetta que conducía ya que había sido detenido en un retén en el kilómetro 4.5, por lo cual ella, en compañía de su madre la C. María del Rosario Mata López, se dirigió a dicho lugar y después de mostrarle los documentos al comandante Abel Rosado, éste le refirió que tendrían que revisar esos documentos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia por lo cual se dirigieron ahí quedándose el C. Erick Pancardo laborando en el interior de su centro de trabajo (PEMEX), enterándose posteriormente que éste había sido detenido.

Este Organismo, como se señalara anteriormente, de manera oficiosa recabó la declaración de dos personas que solicitaron se reservara su identidad por temor a represalias, cabiendo señalar que una de ellas fue señalada como testigo por la parte quejosa y quien refirió que observó que la Policía Ministerial solicitara la presencia del C. Erick Pancardo pero que éste no salió de su lugar de trabajo, no observando la detención sino enterándose de ésta posteriormente. Por su parte, el segundo testigo recabado oficiosamente, señaló que no recordaba el día pero que fue aproximadamente a las 07:30 horas cuando al arribar a su centro de trabajo (Zona Industrial de PEMEX) vio un vehículo Jetta de color azul estacionado en las afueras de éste así como tres camionetas de la Policía Ministerial con varios elementos, al entrar a las instalaciones vio al C. Erick Pancardo quien le pidió que ingresara dicho vehículo al estacionamiento, lo cual intentó pero no hizo ante la negativa de un Policía Ministerial, que arribaron al lugar la esposa y suegra del C. Pancardo Solís quienes después de mostrar a los policías mencionados los documentos del vehículo se retiraron del lugar junto con dicho automóvil; que los agentes policíacos solicitaban la presencia del C. Erick Pancardo pero que éste se negaba a salir, y que después de que tanto su jefe como elementos de Servicios Especiales de PEMEX dialogaron con los policías ministeriales y el C. Pancardo Solís, éste decidió entregarse y **voluntariamente abordó por su propio pie y sin ser esposado ni golpeado una de las camionetas oficiales que se encontraban afuera, llevándose detenido los policías.**

Esta Comisión considera oportuno reiterar que las declaraciones referidas en el párrafo que antecede fueron recabadas **de oficio**, esto es, ante la presencia

espontánea de personal de este Organismo, en el centro de trabajo de los referidos testigos, circunstancia por la cual se les otorga **valor probatorio pleno**.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba para analizar la detención de la que fue objeto el C. Erick Pancardo Solís, y al tener conocimiento que la misma se encontraba desglosada de manera oficial dentro de la causa penal 46/05-2006/1PII instruida en contra de dicho ciudadano por considerarlo probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro denunciado por el C. F.M.C. en agravio del menor F.R.M.M., y dentro de la cual obra la **averiguación previa AAP/4945/2005**, causa penal que fuera enviada a esta Comisión vía colaboración por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, durante la integración del expediente de queja 228/2005-VG/VR, se procedió a analizar el contenido de la misma, observándose, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el día 15 de noviembre de 2005, se dio inicio a la averiguación previa correspondiente mediante la denuncia presentada por el C. F.M.C. en contra de los CC. José Juan Pérez Paredes y Erick Pancardo Solís por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y/o secuestro, suscitado aproximadamente a las 14:25 horas en agravio del menor F.R.M.M., por lo que con la misma fecha la Representación Social solicitó al Subdirector de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, realizara las investigaciones correspondientes acordando, con sustento en el Código Penal del Estado y en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dichas investigaciones también revestían el carácter de localización permanente del menor y de las personas relacionadas con los hechos denunciados, ya que el delito señalado, motivó el agente investigador, se trata de los considerados permanentes o continuos.

En cumplimiento a lo anterior con fecha 16 de noviembre de 2005, a las 09:30 horas según certificado médico de entrada, los CC. José Luis Pech García y Enrique del Jesús González Ortegón, agentes de la Policía Ministerial del Estado encargados de delitos graves, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Turno "B" en calidad de detenido el C. Erick Pancardo Solís.

En su declaración ministerial de fecha 16 de noviembre de 2005, el C. Pancardo Solís refirió no haber participado en el ilícito que se le imputaba, manifestando sin embargo, haber participado en un secuestro diverso y un homicidio.

Al día siguiente, el 17 de noviembre de 2005, la Representación Social acordó, con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, 2, 3 y 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y 4 inciso A fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitar al Juez del Ramo Penal en turno, el arraigo domiciliario del C. Erick Pancardo Solís por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, dentro de la averiguación previa AAP-641/8va./2003.

De lo anterior se desprende que, el C. Erick Pancardo Solís se encontraba denunciado directamente por el C. F.M.C. en agravio de su menor hijo por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, delito calificado como grave y, dada su calidad de permanente o continuo, se constituyeron las circunstancias que motivaron su detención por parte de los elementos policíacos a los cuales el Representante Social había ordenado la investigación de los hechos y localización de la víctima y personas relacionadas, misma que se realizó en la vía pública e, incluso, con el consentimiento del C. Pancardo Solís, por lo que este Organismo concluye que, de las evidencias recabadas **no existen elementos** que nos permitan acreditar que el C. Erick Pancardo Solís fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, dentro de la causa penal **53/05-2006-1P-II**, instruida en contra de los CC. Erick Pancardo Solís y José Juan Pérez Paredes por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, misma que incluye la **averiguación previa AAP-641/8va./2003**, se observa que con fecha 17 de noviembre de 2005, el C. Erick Pancardo Solís rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable ante el agente del Ministerio Público titular de la Octava agencia investigadora, siendo asistido por la C. Defensora de Oficio, diligencia en la cual el mencionado Pancardo Solís manifestó su deseo de no declarar.

Con esa misma fecha el agente del Ministerio Público titular de la octava agencia investigadora acordó solicitar al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado **orden de arraigo domiciliario** en contra del C. Erick Pancardo Solís, mismo que fuera concedido por dicha autoridad judicial el citado día, siendo notificado a la Representación Social el 18 de noviembre de 2005 a las 03:45 horas, y al C. Erick Pancardo a las 03:50 horas, dándosele cumplimiento a ese mandato judicial y extendiéndose el certificado médico de entrada respectivo con esa misma fecha.

Finalmente, el día 06 de diciembre de 2005 el Representante Social ejerció acción penal en contra del mencionado acusado por el delito aludido (homicidio calificado).

De lo anterior advertimos que, con base en el contenido de la primera declaración ministerial del C. Erick Pancardo Solís, el Representante Social encontró elementos suficientes para, si bien no considerarlo probable responsable del delito que se le imputaba en ese momento, sí de otro cuya averiguación había iniciado años atrás, por lo cual, y antes de que feneciera su término constitucional (48 horas) y por consiguiente, recuperara su libertad, solicitó la orden de arraigo correspondiente al Juez Penal en turno, mismo que lo otorgó, cambiando entonces la situación jurídica del presunto agraviado antes de que finalizara el citado término con relación al delito que originalmente generó su detención.

Cabe significar que las anteriores conclusiones, son ajenas a la probable responsabilidad penal del C. José Juan Pérez Paredes, de la cual corresponderá resolver, en su oportunidad, a la autoridad judicial.

En lo relativo a la incomunicación de que refiere la quejosa fue objeto el C. Erick Pancardo Solís durante su detención en las instalaciones de la Representación Social contamos con lo siguiente:

La quejosa, C. María Adelaida Solís Salvador, manifestó que no tuvo comunicación con su hijo, C. Erick Pancardo Solís, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial del Estado no permitieron a nadie tener acceso a él, por lo

que no pudieron comunicarse con el agraviado sino hasta que éste estuvo arraigado en el Hotel “Acuario” de Ciudad del Carmen, Campeche.

Al respecto el C. Erick Pancardo Solís manifestó a personal de este Organismo que durante el tiempo que permaneció detenido en las instalaciones de la Sub-Procuraduría de Carmen, Campeche, no le permitieron tener un abogado ni comunicación con su familia ya que fue hasta el primer día de permanecer arraigado, esto es, tres días después de estar detenido, que tuvo contacto con su madre.

La C. Iliana Mercedes Huerta Mata, refirió que su esposo Pancardo Solís fue detenido el 16 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 07:00 horas, y que a pesar de que tanto ese día como el siguiente ella y las CC. María Adelaida Solís Salvador y María del Rosario Mata López vieron de lejos a su citado esposo en las instalaciones de la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado en Carmen, Campeche, los elementos de la Policía Ministerial no les permitieron tener contacto con él ni tampoco les proporcionaron información al respecto, pudiendo comunicarse con él hasta el día 20 de noviembre, ya cuando éste se encontraba arraigado en el Hotel “Acuario” de dicha ciudad.

Por su parte, el C. José Luis Pech García, agente de la Policía Ministerial del Estado señaló, en su oficio 114/P.M.E./2006 de fecha 23 de enero del año en curso, con relación a los hechos ahora analizados **que durante el tiempo que el C. Erick Pancardo Solís estuvo arraigado en el Hotel “Acuario”** ubicado en la calle 51 s/n de la Colonia Santa Margarita de Ciudad del Carmen, Campeche, recibió visitas de su abogado, de representantes de la Comisión de Derechos Humanos y familiares, ya que se llevó a cabo un control de visitas en la fecha y horas registradas, documentación que está en poder del Juez ante el cual quedó a disposición el mencionado C. Pancardo Solís, **agregando que nunca se le maltrató, torturó o violentó en alguno de sus derechos fundamentales.**

Cabe señalar que la incomunicación alegada por la parte quejosa tiene lugar durante el tiempo que el C. Erick Pancardo estuvo detenido en las instalaciones de la Sub-Procuraduría General de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y no durante el tiempo que estuvo arraigado en el Hotel “Acuario”, aunque al señalar la

autoridad denunciada que “*nunca*” se le violentó alguno de sus derechos fundamentales, aunado a que, como se refiriera anteriormente, la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copias fotostáticas de una página del Libro de Control de Visitas y Alimentos de la Subdirección de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, argumentando que la firma que obra en la misma y que corresponde a la C. María Adelaida Solís Salvador, demuestra que sí se le permitió al C. Pancardo Solís recibir visitas, se advierte la negativa de dicha autoridad respecto a esa inconformidad de la parte quejosa.

En la mencionada página adjuntada se aprecia como título “*Control de Llamadas Telefónicas, Visitas y Alimentos*”, mismo documento que cuenta con los rubros de: “*Fecha, Nombre del Detenido, Nombre a Quien Habla, N. Telefónico, Visita Nombre, Motivo de Visita, Parentesco, Firma*” y en su parte superior derecha presenta como número de folio el “2”, en dicho documento se observan diversas filas de las cuales once se encuentran llenadas con letra de molde con diferentes nombres de detenidos, apreciándose en la última de éstas el nombre de “*Erick Pancardo Solís*”, correspondiéndole en los campos de “*Visita Nombre*” el de “*María Adelaida Solís*”, “*Motivo de Visita: Visita*”, “*Parentesco: Mamá*”, así como una firma legible que coincide con aquella utilizada por la quejosa ante este Organismo, en el rubro correspondiente a la fecha se observa como mes el de noviembre de 2005, **sin embargo, en el rubro de “día” éste se observa sobreescrito, no distinguiéndose si se trata del 17 o 19.**

Cabe señalar que, si bien es cierto que en dicho documento figura la firma de la C. María Adelaida Solís Salvador, la irregularidad que constituye la circunstancia de presentar el día sobreescrito, deviene en un **indicio** a favor de la parte quejosa, ello en virtud a que, si bien dicha irregularidad pudo haber sido consecuencia de un error administrativo involuntario, también pudo deberse a una alteración dolosa del documento en cuestión. Sin embargo, independientemente de la causa que generó la alteración en el llenado original de la hoja del Libro de Visitas mencionada, la acción por sí misma tiene como consecuencia ineludible el **restar veracidad** al contenido de dicha probanza, representando esto un indicio que favorece la versión proporcionada por la quejosa, misma que a su vez se ve robustecida también con los indicios constituidos por la manifestación de la C.

Iliana Mercedes Huerta Mata y el dicho del propio agraviado C. Erick Pancardo Solís, en el sentido de que durante la detención de este último en las instalaciones de la Sub-Procuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, (del 16 al 18 de noviembre de 2005) **no** le fue permitido tener contacto con sus familiares.

De igual forma, este Organismo considera oportuno apreciar que, suponiendo sin conceder que, la fecha original que se aprecia sobrescrita corresponda al día **17** de noviembre de 2005, esto es, que la C. María Adelaida Solís Salvador hubiera visitado en los separos de la Subdirección de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, a su hijo Erick Pancardo Solís el día 17 de noviembre de 2005, ello implicaría que este último no fue visitado por familiar alguno el día anterior (16 de noviembre), toda vez que no obran constancias que lo acrediten, esto a pesar de los requerimientos que, tal y como se desprende de sus respectivas declaraciones, realizaron para tal efecto tanto la citada Solís Salvador (madre) como la C. Iliana Mercedes Huerta López (esposa), por lo cual considerando que de acuerdo a la versión oficial, el C. Pancardo Solís ingresó a dichos separos a las 09:30 horas del 16 de noviembre de 2005, y suponiendo (dado que no figura hora en la hoja del Libro de referencia) que fuera visitado por su madre en los primeros minutos del 17 de noviembre, entonces, el agraviado estuvo privado de comunicación con sus familiares por un lapso mínimo de catorce horas.

Es por todo lo antes señalado que este Organismo considera que existen **indicios suficientes para presumir** que el C. Erick Pancardo Solís **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

No es óbice para la anterior conclusión la circunstancia de que, tal y como lo alega la Representación Social, el C. Erick Pancardo Solís no realizara manifestación alguna relativa a la presunta incomunicación de que fue objeto en el momento en el que el C. actuario del Juzgado Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en auxilio de órgano jurisdiccional en materia de amparo le notificó la demanda respectiva, toda vez que si bien es cierto el C. Pancardo Solís no realizó manifestación al respecto sí se ratificó de la demanda presentada en su agravio

por la C. María Adelaida Solís Salvador, en la cual se refiere precisamente a la incomunicación.

Con relación a lo manifestado por el C. Pancardo Solís en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado lo golpearon en la cara dándole cachetadas en el momento en el que lo iban a subir a una unidad oficial, cabe señalar que no contamos con medios de prueba que corroboren esa versión, toda vez que ni la quejosa María Adelaida Solís Salvador, madre del presunto agraviado, ni la esposa de éste la C. Iliana Mercedes Huerta Mata, así como uno de los testigos recabados de oficio por este Organismo **no presenciaron el momento de la detención del citado C. Pancardo Solís**, y sí por el contrario, el segundo de los testigos recabado de oficio señaló que el C. Erick Pancardo **no fue golpeado por los agentes policíacos mencionados en el momento de la detención**, sino que el presunto agraviado los acompañó de forma voluntaria abordando la unidad oficial por su propio pié.

En cuanto al señalamiento del C. Erick Pancardo Solís en el sentido de que fue objeto de lesiones por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo golpearon al arribar a las instalaciones de la Sub-Procuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, así como que le vendaron los ojos y golpearon en ambos oídos con las manos cerradas, llegando incluso a sangrarle el oído izquierdo y que hasta la fecha de esa manifestación (23 de febrero de 2006) no escuchaba bien con el oído izquierdo, que fue golpeado en las costillas y en el estómago en varias ocasiones, así como le jalaban los cabellos además que lo bañaban con agua fría y le daban toques eléctricos tanto en los genitales como en los costados de su estómago, agregando también que fue amenazado psicológicamente ya que los elementos de la Policía Ministerial le decían que iban a lastimar a su familia, contamos con lo siguiente:

Ante la petición de la quejosa en el sentido de que personal de este Organismo acudiera al Hotel "Acuario", lugar donde se encontraba arraigado su hijo Erick Pancardo Solís, en compañía de un doctor con la finalidad de practicarle análisis y exámenes clínicos, un visitador adjunto de esta Comisión se constituyó el 22 de noviembre de 2005 junto con el C. doctor Felipe Rivera Martínez y el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas de esa

Sub-Procuraduría, al Hotel "Acuario" en Ciudad del Carmen, Campeche, y en presencia de las CC. Iliana Mercedes Huerta y Guadalupe Hernández Pérez, esposa y tía del entonces arraigado, el galeno antes referido procedió a realizar una certificación médica en la persona del C. Erick Pancardo Solís, siendo que al final de la diligencia se apersonó la C. María Adelaida Solís Salvador solicitando se le practicaran estudios de cardiología al presunto agraviado toda vez que había presentado dos infartos, uno hacía tres años y otro seis meses.

Con fecha 25 de noviembre de 2005, el C. doctor Felipe Rivera Martínez, médico internista, expidió la revisión médica del C. Erick Pancardo Solís, en el cual hizo constar:

"Revisión Médica del C. Erick Pancardo Solís. Visto y valorado el día 23 de Nov. De 2005

ANTECEDENTES:...

PADECIMIENTO ACTUAL.- Desde el 17 de Noviembre: dolor a nivel de región lumbar, tórax posterior y cráneo que aumentan con el movimiento de brazos y flexión de tórax a abdomen. Se niega fiebre, tos o convulsiones.

EXPLORACIÓN FÍSICA:...

EXPLORACIÓN DE PIEL.- Presenta tatuajes en ambas regiones escapulares con dibujos de unos 15X15 cm, de la misma forma en brazo derecho entre tercio medio y distal, ambas piernas en caras externas con tintura vegetal refiere el paciente, **NO SE APRECIAN EQUIMOSIS EN PARTE ALGUNA DEL CUERPO.**

MOVILIDAD: Normal de extremidades inferiores, lenta la movilidad a la abducción (Separación) de brazos del cuerpo, con disminución de fuerza en hombro. Sensibilidad normal. Abdomen.- Blando depresible doloroso leve a palpación sin datos de rebote. Peristalsis presente.

GENITALES: Aspecto normal y reflejos cremasterianos normales.

OJOS:...

OIDOS: Conductos auditivos expeternos permeables normales.

AREA CARDIOPULMONAR:...

CAMPOS PULMONARES:...

BOCA:...

REFLEJOS:...

LABORATORIO: Examen general de orina: Normal.

ID PACIENTE SEXO MASCULINO CON DX NEUROLÓGICO: NORMAL.

CARDIOPULMONAR: NORMAL.

UROLÓGICO Y DIGESTIVO: NORMAL.

MÚSCULO ESQUELETICO: Incapacidad parcial de movilidad de miembros superiores y región lumbar por proceso de tipo agudo muscular que son reversibles en menos de 15 días.

AD.- El dato de infarto al miocardio es cuestionable tanto clínica como por el manejo establecido y evolución. Es descartado por el momento clínicamente...”

Como se señalara en páginas anteriores, este Organismo analizó las constancias que integran la causa penal 46/05-2006/1PII instruida en contra del C. Erick Pancardo Solís por considerarlo probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro denunciado por el C. F.M.C. en agravio del menor F.R.M.M., y dentro de la cual obra la averiguación previa AAP/4945/2005, misma que incluye el certificado médico de entrada de fecha 16 de noviembre de 2005 a las 09:30 horas, expedido por el C. doctor Carmen Miguel May Cajún y del cual se desprende que a su ingreso a la Representación Social el mencionado Pancardo Solís no presentó huellas de lesiones.

Contamos de igual forma con diversos certificados médicos expedidos por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observables dentro de la causa penal 053/05-2006/1P-II, dentro de la cual obra glosada la averiguación previa AAP-641/8va./2003, tales como el de entrada (inicio de arraigo) emitido el día 18 de noviembre de 2005 a las 03:40 am expedido por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense, según el cual el C. Erick Pancardo Solís no presentaba lesión alguna, en el mismo sentido se observan los certificados médicos psicofísicos expedidos el día 18 de noviembre del año próximo pasado a las 10:00 horas, 19 de noviembre a las 09:00 y 18:00 horas, 20 de noviembre a las 09:00 y 18:00 horas, 21 de noviembre a las 09:00 horas, 22 de noviembre a las 09:50 y 18:00 horas, 22 de noviembre a las 09:00 horas, 23 de noviembre a las 09:30, 24 de noviembre de 2005 a las 09:00 y 18:00 horas, 25 de noviembre a las 10:30 y a las 18:00 horas, 27 de noviembre a las 09:20 y 18:15 horas; 28 de noviembre a las 10:00 horas, 29 de noviembre a las

09:00 y 18:00 horas; 30 de noviembre a las 09:00 y a las 18:00 horas, 01 de diciembre a las 09:15 y 18:00 horas; 02 de diciembre a las 09:00 y 18:00 horas; y, 03 de diciembre de 2005 a las 09:00 y 18:00 horas, de todos los cuales se desprende que el C. Erick Pancardo Solís **no presentó lesión**.

Ahora bien, en el certificado médico psicofísico expedido el día 18 de noviembre de 2005 a las 18:00 horas, se señala que el C. Pancardo Solís refirió dolor leve en conducto auditivo externo, asentándose que no presentó lesión alguna. Circunstancia similar a los emitidos el 26 de noviembre de 2005, a las 10:00 y 18:00 horas, por el C. Dr. Carmen Miguel May Cajún, perito médico forense, según los cuales el antes citado no presentó lesión alguna, refiriendo dolor en el conducto auditivo externo lado izquierdo y en el costado derecho (Tórax). Así como el certificado médico psicofísico correspondiente al 28 de noviembre del mismo año a las 18:00 horas, en el que se observa que el C. Pancardo Solís no presentó lesiones pero refirió dolor en el costado derecho (Tórax).

Cabe agregar que en las valoraciones médicas de los días 21 y 23 de noviembre de 2005 ambas a las 18:00 horas, el C. Erick Pancardo Solís, fue examinado por el C. doctor Carmen Miguel May Cajun, siendo que de ambos certificados se desprende que el presunto agraviado no presentó lesión alguna, excepto que en el rubro "*Cara*" se señala: "*Presenta Lesión*" sin embargo ésta no se describe. Con la finalidad de aclarar lo anterior, personal de este Organismo procedió a entrevistar al galeno de referencia, quien señaló que esa mención se debió a un error involuntario, toda vez que él no observó lesión alguna al C. Erick Pancardo Solís cuando lo valoró, siendo que lo que debió señalarse en los apartados correspondientes de dichos certificados es: "Cara: No presenta lesión alguna".

Obra también la certificación ministerial de fecha **22 de noviembre de 2005** realizada por el C. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade, agente del Ministerio Público titular de la octava agencia investigadora, a través de la cual hace constar que siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos recibió llamada telefónica en la que le informaban que los CC. Drs. Sebastián Rodríguez Ramos y José César Rodríguez Kuri, médicos legistas del Poder Judicial se encontraban en el cuarto número 314 del Hotel "Acuario" con el objeto de valorar al C. Erick Pancardo Solís en cumplimiento al oficio 797/1P-II/1P-II dirigido al

citado Representante Social y signado por el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por lo cual el referido agente del Ministerio Público acordó trasladarse hasta dicho lugar en compañía del Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco y el Perito Carlos López Hernández, por lo que una vez ahí se procedió a desahogar la diligencia, señalando que no se le observaron lesiones externas al C. Pancardo Solís, quien manifestó tener dolor en región mastoidea izquierda y en hipocondrio derecho, lo cual apuntó el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tomando las respectivas fotografías el C. Carlos López Hernández, dándose por terminada la diligencia y retirándose del lugar los servidores públicos referidos.

Con esa misma fecha, pero a las 18:45 horas, el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, perito médico legista, expidió un certificado médico psicofísico, en presencia de los CC. doctores Sebastián Rodríguez Ramos y César Rodríguez Kuri, médicos legistas del Tribunal de Justicia, en el cual señaló que el C. Erick Pancardo Solís no presentaba lesión, agregando que:

*“**CARA.-** Refiere dolor en la región mastoidea izquierda, a los médicos del Tribunal Superior de Justicia, esta molestia nunca fue mencionada a los médicos peritos forense, a la inspección no se aprecia ninguna lesión.*

...

*“**TORAX ANTERIOR.-** Refiere dolor en hipocondrio derecho a los médicos legistas, esta molestia no se les mencionó al personal médico forense, a la inspección no se aprecia lesión alguna.”*

De igual forma obran las valoraciones médicas realizadas por los CC. doctores Sebastián Rodríguez Ramos y César Rodríguez Kuri, profesionistas adscritos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, dentro del legajo número 51/05-06/1P-II, y cuyo desahogo fue acordado por el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en respuesta a la petición que en dicho sentido realizara el propio Erick Pancardo Solís mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2005, siendo que el primer galeno referido hizo constar en su

documento emitido con esa misma fecha dirigido al mencionado juzgador, lo siguiente:

*“...Como lo solicita en atento oficio número 794/1P-II/05-06 de fecha de hoy siendo las 18:00 horas me constituí en el Hotel “Acuario” de esta Ciudad, sito en el número 50 de la calle 51, entre las calles 36 y 38 de la Colonia Santa Margarita, lugar donde se encuentra arraigado el C. ERICK PANCARDO SOLÍS, encontrando que se trata de un individuo del sexo masculino de veinticinco años de edad, de constitución fuerte y que coopera al examen médico, mostrándose tranquilo durante el examen, **no presentando huellas de traumatismos en ninguna parte del cuerpo. Refiere dolor en ambos oídos sin huellas de lesiones ni externas ni internas. Hay dolor en cara interna de hemitorax derecho a la presión de la zona, pero sin signos de fractura de costillas o de lesión interna. Presenta tatuajes en región cervical y en ambas regiones escapulares, al igual que en la cara externa del tercio superior de brazo derecho. Tatuajes en la cara externa del tercio inferior de ambas piernas. No hay síntomas ni signos de lesiones en abdomen o genitales externos. En lo general está tranquilo y cooperador durante todo el examen....”***

Mientras que por su parte el C. doctor César Rodríguez Kuri refirió en su valoración médica emitida con fecha 23 de noviembre de 2005 y dirigida también al ya referido C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, lo siguiente:

*“...En atención a su oficio número 795/1P-II/05-06, legajo número 51/05-06/1P-II por medio del cual se solicita valoración y estado físico médico del C. ERICK PANCARDO SOLÍS, detallo a usted lo siguiente: Siendo las 18:30 horas del día 22 de noviembre del presente año se realiza examen físico al mencionado encontrándose lo siguiente: Masculino de 25 años de edad en aparente buen estado de salud, conciente, tranquilo, colabora adecuadamente al interrogatorio y conciente en las tres esferas cognoscitivas. **A la exploración física acorde a la edad mencionada, buen estado de hidratación**, bien orientado, a la inspección general con tatuajes en ambas áreas escapulares y suboccipital así como brazo*

derecho y ambos miembros inferiores. **Cabeza Cuello: Sin alteraciones. Tórax: Sin lesiones aparentes, no hay áreas de equimosis ni lesiones dérmicas, parrilla costal aparentemente íntegra, sin dificultad respiratoria. Abdomen: Blando, depresible, no hay visceomegalias ni datos de irritación peritoneal. Extremidades: Con tatuajes mencionados en líneas anteriores. Refiere únicamente dolor en área frontal de la cabeza y tórax anterior, se le indica medicamentos que contienen paracetamol y diclofenaco a dosis de cada 8 horas**

Cabe agregar que, del análisis del legajo número 51/05-06/1P-II relativo al arraigo del C. Erick Pancardo Solís, se desprende que éste solicitó que se le practicara una valoración por parte del médico particular C. Dr. José Luis Ramírez Martínez, mismo que solicita para tal efecto la realización de diversos estudios de laboratorio y gabinete, sin embargo, y a pesar de que el C. Juez de la causa había fijado las fechas para la toma de las muestras requeridas, no se observa en autos, que el citado galeno haya expedido el mencionado certificado médico.

De todas las valoraciones médicas antes señaladas realizadas tanto por un médico internista contratado por este Organismo como por los peritos médicos legistas tanto de la Procuraduría General de Justicia del Estado como del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se desprende que el C. Erick Pancardo Solís no presentó lesión alguna.

Ahora bien, considerando la mecánica que el C. Erick Pancardo Solís narró respecto a la forma en que presuntamente fue agredido físicamente, es decir, que le vendaron los ojos **y golpearon en ambos oídos con las manos cerradas, llegando incluso a sangrarle el oído izquierdo**, presentando hasta el día 23 de febrero de 2006 secuelas de ello en el oído citado ya que no escuchaba con claridad, así como que fue golpeado en las costillas y en el estómago en varias ocasiones, además que lo bañaban con agua fría y le daban toques eléctricos tanto en los **genitales como en los costados de su estómago**, cabe señalar lo siguiente:

- a) El C. Erick Pancardo Solís ingresó en calidad de detenido a la Sub-Procuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche, el 16 de

noviembre de 2005 a las 09:30 horas, tal y como se desprende del certificado médico respectivo, cabiendo agregar que es precisamente durante el tiempo que estuvo detenido en la Representación Social el momento en el cual el quejoso refiere haber sufrido las agresiones físicas antes mencionadas.

- b) De los certificados médicos expedidos a partir del ingreso del C. Pancardo Solís a la Procuraduría General de Justicia del Estado por parte de los peritos médicos legistas adscritos a dicha Representación Social hasta la fecha de su egreso de la misma, no se desprende lesión alguna en el cuerpo del mismo, apreciándose únicamente algunas manifestaciones de dolores en determinadas partes del cuerpo, dolencias que no constituyen una alteración en la salud que pudiera ser catalogada como “lesión”.
- c) Si bien los certificados médicos referidos en el inciso anterior fueron expedidos por servidores públicos dependientes de la autoridad denunciada, lo que en un momento dado, podría generar suspicacias sobre su veracidad, cabe señalar que el contenido de los mismos **es coincidente** con las valoraciones realizadas por galenos externos independientes de la Representación Social, tales como el C. doctor Felipe Rivera Martínez, médico internista, contratado por este Organismo y los CC. doctores Sebastián Rodríguez Ramos y César Rodríguez Kuri, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, valoraciones realizadas el día 22 de noviembre de 2005, y de cuyos contenidos tampoco se advierten lesiones en la humanidad del C. Pancardo Solís.
- d) Resulta importante señalar que, si bien el C. Erick Pancardo Solís refirió haber sido golpeado en ambos oídos con las manos cerradas, y que como consecuencia de ello tenía sangrados en el oído izquierdo, presentando secuelas (dificultad para escuchar) hasta el mes de febrero del año en curso, el día 22 de noviembre de 2005 éste fue valorado por el mencionado C. Dr. Sebastián Rodríguez Ramos, médico adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, quien señaló que el multireferido Pancardo Solís **no presentó “huellas de lesiones ni externas ni internas”** en ambos oídos, cabiendo agregar que éste le refirió **dolor** en

ellos, por lo cual podemos suponer que, ante esa manifestación, el galeno referido se condujo con una atención mayor a la comúnmente otorgada (cumpliendo así también con la petición del Juez de la Causa, motivada a su vez por la solicitud del propio Pancardo Solís, en el sentido de examinarlo cuidadosa y ampliamente) sin que pudiera detectar, como ya se señaló, algún tipo de lesión en dicha región, así como tampoco en la región genital al referir ***“No hay síntomas ni signos de lesiones en abdomen o genitales externos”***.

Es por lo anterior que este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que el C. Erick Pancardo Solís fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Con respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que su hijo el C. Erick Pancardo Solís fue amenazado para firmar unos documentos que corresponden a su declaración ministerial así como que el C. Defensor de Oficio no estuvo presente durante el desahogo de la misma, cabe señalar que, con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba, personal de este Organismo procedió a entrevistar a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que, de acuerdo a las constancias de la causa penal 53/05-2006/1P-II que incluye la averiguación previa AAP-641/8va./2003, asistió al citado Pancardo Solís durante las dos declaraciones ministeriales que éste rindió ante el Representante Social, por lo que una vez cuestionada al respecto, la referida funcionaria señaló que efectivamente ella asistió al C. Erick Pancardo en las dos declaraciones que rindió ante el agente del Ministerio Público, encontrándose presente durante todo el desahogo de dichas diligencias, desarrollándose éstas de manera normal sin que el presunto agraviado fuera amenazado u obligado a firmarlas.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Erick Pancardo Solís por el agente

de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

INCOMUNICACIÓN

DENOTACIÓN:

1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona.

2.- realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

Fundamentación constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.-

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que de los medios de prueba recabados no se acredita que el C. Erick Pancardo Solís, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

- ? Que existen indicios suficientes para presumir que el C. Erick Pancardo Solís fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** por parte de personal de la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de la misma.

- ? Que de las evidencias recabadas no se acredita que el C. Erick Pancardo Solís fue objeto de la violación a derechos humanos consistente **Lesiones** por personal de la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado en Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 4 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María Adelaida Solís Salvador en agravio del C. Erick Pancardo Solís, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que a todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos, se les permita tener contacto con terceros en los términos previstos para ello, en su caso, bajo la supervisión de personal de la misma dependencia, asentándose de manera clara e indubitable en el sistema de control respectivo los datos de quienes visitaron al detenido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 228/2005-VG/VR
C.c.p. Minutario
MEAL/APLG/LOPL/Mda